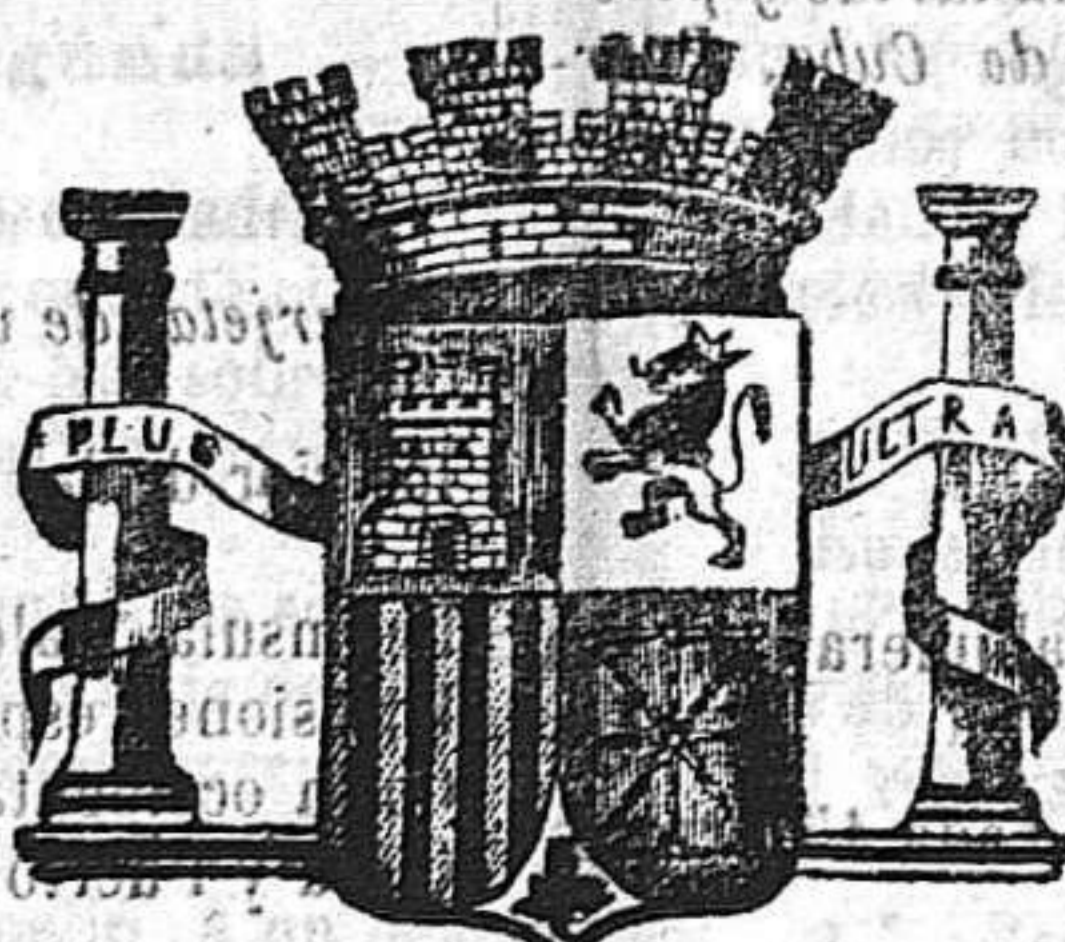


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

8

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MAÑANA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA. Nada extraordinario ha ocurrido en Cataluña en el día de ayer. En el resto de la Península sin novedad.

(Gaceta del 20 de Setiembre.)

Cataluña.—Los detalles que se reciben de la acción sostenida por fuerza del batallón de la Habana con la facción Castells, en San Llorens, anuncian que la pérdida del enemigo consiste en siete muertos, incluso el Secretario del cabecilla y el Jefe de partida Luis de Vich, alias boquilla, siete heridos de gravedad, entre ellos algunos titulados Jefes; ocho prisioneros, 50 fusiles, y escopetas, y un mulo con comestibles y algun dinero. Nuestras tropas solo tuvieron algunos individuos de tropa contusos y varios armamentos rotos de bala.

Ayer tuvo un pequeño encuentro con unos carlistas que se hallaban apostados en las alturas de Rosalan y Serve la columna del Coronel Reina, disponiéndose después a perseguir a la facción Saballs, en combinacion con la columna del Teniente Coronel Font de Mora. Otras fuerzas persiguen tambien activamente a las partidas de Quico y Nastallat.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

El cabecilla Torres con unos 80 hombres entró ayer en Cubells, siguiendo luego en direccion de Artesa de Segre. Del Quico no se tiene noticia alguna. Vallés, con unos 80 hombres, se presentó por la parte de las Borjas y Alforja, e inmediatamente salió de Reus una columna de caballería y Voluntarios de Monblanch que obligó a la facción a retirarse precipitadamente.

Vila del Prat se hallaba ayer mañana en Vitadran, y la facción Saballs iba perseguida muy de cerca por la columna del Coronel Reina.

En el resto de la Península reina tranquilidad.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad de redactar de-

nitivamente el escalafon de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes, sin el cual ni pueden conocerse a fondo los servicios prestados por los que á ellas pertenecen, ni obtener estos servicios la justa y merecida recompensa, inspiró al Gobierno la idea puesta en práctica en el decreto de 30 de Julio de 1870 del nombramiento de una Comision calificadora que examinando uno por uno los antecedentes de los funcionarios activos y pasivos que dependen de este Ministerio, colocase á cada cual en el puesto á que su antigüedad y sus méritos le hicieran acreedor.

Esta Comision, compuesta de personas cuyo solo nombre era una segura garantía de acierto, seria difícil tratar de reunir de nuevo como formada en su mayor parte por altos funcionarios del Estado, á quienes los deberes de su cargo llamaron á más graves ocupaciones. 6 por representantes del pais que concluida su mision viven fuera de la atmósfera de los negocios políticos, siendo además excusado, pues los trabajos que restan, reducidos á la revision y publicacion de las notas coleccionadas ya, corresponden de hecho á este Ministerio, donde radican y donde no faltan la inteligencia y la actividad necesarias para llevarlos á su completo término.

Por estas razones, y creyendo ahora como entónces en la conveniencia de que el escalafon de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes se establezca sobre bases sólidas y duraderas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Palacio 8 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Estado, Cristino Martos.

DECRETO

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la Comision nombrada por decreto de 30 de Julio de 1870 para el arreglo del escalafon de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes.

Art. 2.º Se procederá con toda la brevedad posible por las Secciones del Personal y Archivo del Ministerio de Estado á revisar y ordenar los trabajos de dicha Comision, así como á redactar y publicar en la GACETA el escalafon provisional.

Art. 3.º Se concede el plazo improrrogable de un mes á los individuos de dichas carreras residentes en Europa y Africa, tres á los de América y seis á los de Asia y Oceania para presentar las reclamaciones á que se crean con derecho. Una vez trascurridos estos plazos, que se contarán desde la fecha del escalafon provisional, y en el preciso término de un mes el Ministerio publicará en la GACETA oficial el escalafon definitivo.

Art. 4.º Que las derogadas todas las disposiciones sobre el escalafon vigentes antes de la publicacion de este decreto.

Dado en Palacio á ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—A.M.A. DEO.—El Ministro de Estado, Cristino Martos.

NUMERO 748.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Velar por el importante servicio de Correos aconsejando las medidas que mas acertadas podian conceptuarse para mejorarle, simplificarle y armonizarle con las exigencias y adelantos de nuestros días, ha sido con especial constancia uno de los deberes que nunca perdieron de vista los Gobiernos que en España han venido sucediéndose en épocas diversas. Y que esta predileccion ha ofrecido como resultado elevar en nuestro pais el ramo de Correos á una altura envidiable para muchas naciones, lo prueba que ese ramo bien que considerado aqui como un publico servicio y no como renta del Estado, deja á este despues de cubiertos sus gastos un remanente de productos que no es temerario calificar de considerable.

Pero si lisonjero es el grado de adelanto que hemos alcanzado, no significa esto que nada pueda ya apetecerse ni que debamos considerar imposible mayor perfectibilidad. Antes por el contrario; al constante progreso hemos de dirigir nuestras aspiraciones, y es ineludible deber admitir cuanto pueda ensanchar la esfera de la trasmision postal, no rechazando para nuestra patria los adelantos que en en el ramo de Correos veamos introducidos en otros paises.

La idea culminante que sirvió siempre de norma para todas las reformas llevadas á cabo en ese ramo ha sido en todos tiempos promover la circulacion de la correspondencia, haciéndolas dimanar del gran axioma de que los rendimientos que por el correo se obtienen hallanse en directa relacion con las facilidades que á la trasmision se otorgan y con la economía que las tarifas presentan, y si el Real decreto de 15 de Mayo de 1867 no dió ese resultado, podia sin embargo considerarse como una de las grandes reformas introducidas en España, si en él se hubiera comprendido y por él se hubiese llevado á cabo por completo el pensamiento que presidiera al aconsejarlo. Admitida una sola parte de la idea, el público recabó

el perjuicio que á esa disposicion ha debido, sin alcanzar el beneficio que hubiérase derivado de la compensacion que pensábase concederle.

A reparar ese daño, colocándonos nuevamente en cuanto al porte interior de la Peninsula, en una situacion igual y aun mejor que la que disfrutábamos en aquella época, dirige sus aspiraciones el Gobierno de V. M. Además el reciente Tratado con Alemania, favorablemente acogido por la opinion pública, trajo á la luz de trasmision clases de correspondencia que el correo no admitia en España, y adoptó para la carta sencilla un tipo de peso que en las relaciones internacionales ha sido un paso de grande e indiscutible progreso. Nada más justo, por tanto, que procurar en las cartas la sucesiva asimilacion del tipo de peso interior al que para el exterior comienza á regir. Para ello es preciso reformar nuestras tarifas interiores, mejorando las condiciones para la circulacion de las cartas, facilitando la trasmision de diferentes clases de correspondencia, y admitiendo otras que hoy no circulan por el correo; y no puede ser más propicio el momento por estar próxima la época en que los nuevos sellos han de emitirse, y es conveniente que los precios en ellos expresados, con arreglo al actual sistema monetario, se encuentren en perfecta armonia con los que se consignan en las tarifas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1872.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla

DECRETO

En vista de las razones que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Octubre próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de las cartas periódicas impresos, libros y demás clases de correspondencia para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha que forma parte integrante del presente decreto

Art. 2.º Quedan derogadas desde el expresado día todas las disposiciones que se opongan á este decreto y se refieran al franqueo de la correspondencia que circule en el interior del reino.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—A.M.A. DEO.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Tarifa general aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, y para la que se destina á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos.

Cuba y Puerto Rico Tres cuartos de céntimo de peseta por cada 5 gramos ó fraccion de 5 gramos.

1. Cartas ordinarias. Interior de las poblaciones. Península, Baleares y Canarias. Posesiones españolas del Norte de Africa. Costa occidental de Marruecos. Cuba y Puerto-Rico. Filipinas - Fernando Póo, Annobon y Corisco.

7. Tarjetas de visita y tarjetas-retratos fotográficos, remitidos bajo sobre abierto. Interior de las poblaciones. Península, Baleares y Canarias. Posesiones españolas del Norte de Africa. Costa occidental de Marruecos. Cuba y Puerto Rico. Filipinas. - Fernando Póo, Annobon y Corisco.

2. Periódicos. Interior de las poblaciones. Península, Baleares y Canarias. Posesiones españolas del Norte de Africa. Costa occidental de Marruecos. Cuba y Puerto-Rico. Filipinas. - Fernando Póo, Annobon y Corisco.

8. Medicamentos en polvo, grano, pasta dura ó rama, no excediendo el paquete de un peso de 300 gramos ni la dimension de 30 centímetros en todas las dimensiones. - Cristales de vacuina. Interior de las poblaciones. Península, Baleares y Canarias. Posesiones españolas del Norte de Africa. Costa occidental de Marruecos. Cuba y Puerto-Rico. Filipinas. - Fernando Póo, Annobon y Corisco.

3. Revistas, anales, Memorias manuales y Boletines periódicos que traten de Administracion, Economía política, Ciencias, Literatura y Artes. Interior de las poblaciones. Península, Baleares y Canarias. Posesiones españolas del Norte de Africa. Costa occidental de Marruecos. Cuba y Puerto-Rico. Filipinas. - Fernando Póo, Annobon y Corisco.

9. Calcos epigráficos obtenido por medio de papeles humedecidos. - Plantillas de baldosas, azócalos, mosaicos etc; formados con pedazos de papel blanco ó de colores. - Papeles en blanco para el estudio de sus filigranas, ó sean marcas de fábrica. Interior de las poblaciones. Península, Baleares y Canarias. Posesiones españolas del Norte de Africa. Costa occidental de Marruecos. Cuba y Puerto-Rico. Filipinas. - Fernando Póo, Annobon y Corisco.

4. Obras por entregas sin encuadernar. Impresos sueltos en general. - Precios corrientes y participaciones de razon social, aunque la numeracion y firmas sean manuscritas. - Litografías, autografías, papeles de música, grabados, fotografías y dibujos. Interior de las poblaciones. Península, Baleares y Canarias. Posesiones españolas del Norte de Africa. Costa occidental de Marruecos. Cuba y Puerto-Rico. Filipinas. - Fernando Póo, Annobon y Corisco.

10. Muestras. Interior de las poblaciones. Península, Baleares y Canarias. Posesiones españolas del Norte de Africa. Costa occidental de Marruecos. Cuba y Puerto-Rico. Filipinas. - Fernando Póo, Annobon y Corisco.

5. Papeles de comercio ó de negocio. - Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que solo se referan al texto de la obra. - Manuscritos. - Participaciones de nacimiento, casamiento ó defunción, y cambios de domicilio ó vecindad. Interior de las poblaciones. Península, Baleares y Canarias. Posesiones españolas del Norte de Africa. Costa occidental de Marruecos. Cuba y Puerto-Rico. Filipinas. - Fernando Póo, Annobon y Corisco.

11. Tarjetas postales. Interior de las poblaciones. Península, Baleares y Canarias. Posesiones españolas del Norte de Africa. Costa occidental de Marruecos.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente número 1.565 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Carmen Miró...

1.º Resultando que á las seis y cuarto de la mañana del 6 de Julio de 1867 en el kilómetro 59 del ferro-carril de Valencia á Tarragona, término de Villareal, el tren número 55 atropelló á un hombre y una caballería en el paso nivel de Carinena, ocasionando la muerte de ambos:

2.º Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia, y terminada, se elevó en consulta á la Audiencia de Valencia, cuya Sala de lo criminal dictó sentencia por la que absolvió libremente del cargo al maquinista Antonio Soler y Monge, declarando que esta absolucion se fundaba en que el hecho por que se habia procedido contra él no constituia delito, y asimismo se declaró exenta de responsabilidad á la empresa del ferro-carril y de oficio las costas:

3.º Resultando que á nombre de la acusadora se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Julio de 1870, biniendo alegando como infringidos:

1.º La ley 18, tit. 16, Partida 3.ª, y el art. 12 de la reforma del procedimiento de la misma fecha citada, porque segun en ellas se previene no se ha apreciado debidamente la prueba:

2.º El art. 74 del reglamento de ferro-carriles de 1859, los artículos 5.º, 8.º y 18 del mismo reglamento el 8.º de la ley de policia de ferro-carriles de 14 de Noviembre de 1855, número 4.º del art. 6.º y el 27 del reglamento para su inspeccion de 9 de Enero de 1861, los 25 y 37 de la instruccion de 8 de Marzo del mismo año, y Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1864, 23 de Enero y 21 de Setiembre de 1865, y 5 de Febrero de 1866, que respectivamente disponen la moderacion de la velocidad de los trenes en los pasos á nivel, el cierre de las vias férreas en toda su extension con guardas en los pasos y barreras, y la aprobacion del cruce de servidumbre ó caminos del término de Villareal:

Y 3.º El art. 581 del Código penal vigente y los 15 y 14 de la citada ley de policia, pues de los antecedentes consignados deduce el recurrente que el hecho constituyó delito en contra de lo declarado por la Sala en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon: Considerando, en cuanto á la primera infraccion alegada, que es la de la ley 18, tit. 16, Partida 3.ª, y el art. 12 de la ley de Junio de 1870 sobre reforma del procedimiento criminal, que se refiere á impugnar los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia, y tal alegacion es infundada por no estar comprendida la infraccion que menciona en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley de casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso respecto á este primer extremo, admitiéndolo en lo demás; y para su decision pase expediente á la Sala tercera de este Supremo Tribunal.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—D. Tomás Huet votó en la Sala y no ha podido firmar: Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Señor

Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid á 12 de Julio de 1872, en el expediente número 1.735 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Francisca Arenas Delgado:

1.º Resultando que en la madrugada del 15 de Octubre de 1871 los consortes Justo Franco y Maria Arenas, vecinos de Becerril de Campos, partido de Patencia oyeron ruido, y levantándose observaron en el tejado contiguo de la casa de la procesada, hermana de la Maria, un bulito como de persona; y pidiendo auxilio acudió un vecino, encontrándose sobre dicho tejado una escalera, unos zapatos de la misma procesada y un botijo, que en el acto desapareció por la parte de la casa de esta, notándose además en la pared divisoria de ambos edificios señales de escalamiento; y como á Franco le faltara porcion de aguardiente que tenia en una vasija en el piso bajo, se reconoció la casa de Francisca Arenas, y bajo de su cama se encontró el botijo con azumbre y media de aguardiente de igual calidad que el de Franco, siendo tasado en una peseta 50 céntimos, en cuyo hecho negoció Arenas toda participacion:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 25 de Abril de 1872, declaró que el citado hecho constituia el delito de robo en lugar habitado, sin armas y por menos de 500 pesetas, siendose á la vez procesada Francisca Arenas, con la circunstancia atenuante del parentesco con el perjudicado, compensada con la agravante de nocturnidad, por lo que la condenó en 36 meses de prision correccional, accesoria, indemnizacion y costas, abonándola para el tiempo de su condena la mitad del de prision sufrida:

3.º Resultando que á nombre de la referida procesada se interpone contra la anterior sentencia recurso de casacion, fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley que lo establece, y citando como infraccion la del art. 1.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, pues que tratándose de un delito no exceptuado de sus beneficios dejaron de aplicarse en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

Considerando que habiéndose hecho por la Sala sentenciadora en el fallo que se impugna, expresa aplicacion del citado Real decreto de 9 de Octubre de 1853 abonando á la procesada Francisca Arenas Delgado la mitad del tiempo de prision sufrida, carece de verdad el motivo de casacion que se alega, y por consiguiente que es infundado é inadmisibile el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdes.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo G. Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente número 1.562 pendiente ante Nos sobre admision de los recursos de casacion propuestos por el Ministerio público á la vez que por Felipe Lamas en causa sobre homicidio:

1.º Resultando que por efectos de resentimiento anteriores entre las familias de Bernardo Lamas y Clemente del Rio, vecinos de Fuente del Salco, al anochecer del 1.º de Marzo de 1871 el primero insultó y amenazó de muerte á la mujer del segundo, la cual atemorizada se refugió con sus hijas en la casa de un vecino, dando voces de auxilio, con cuyo motivo acudió el Clemente á fin de convenir al Bernardo; y si bien por entonces no tuvo resultado la peticion, á los pocos momentos, saliendo éste protegido por su sobrino Felipe y por su hijo Antonio, menor de 15 años, todos ellos armados, atacaron al Clemente, resultando de la lucha muerto éste, efecto de dos heridas una de bacha que penetró en el cráneo otra punzante que atravesó el lóbulo del pulmón izquierdo, ambas mortales de necesidad, á la par que tambien resultó herida en la contienda Gregoria Tejada, esposa del Clemente, que curó completamente á los 15 dias:

2.º Resultando que instruido procedimiento con tal motivo, en el que los acusados trataron de acriminarse recíprocamente, y aun el Bernardo intentó al efecto sobornar á sus compañeros de prision, y sustanciado aquel por sus trámites en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 19 de Febrero último, calificando el hecho como delito de homicidio á la vez que de lesiones menos graves, declarando ser autores responsables del primero Bernardo y Felipe Lamas, cómplice el menor Antonio, hijo del primero, si bien en el segundo concurría la circunstancia atenuante del art. 9.º del Código, en cuya virtud y haciendo aplicacion de dicho artículo, del 419, y demás concordantes, condenó al primero á 17 años y cuatro meses de reclusion, al segundo y 300 pesetas de multa al tercero, con la indemnizacion respectivamente de 1.750 pesetas, y 250 en favor de la viuda e hijas con otros pronunciamientos respecto al delito de lesiones menos graves ajeno al presente debate:

3.º Resultando que interpuestas simultáneamente recursos de casacion contra dicho fallo, así por el Ministerio público como á nombre de los procesados Bernardo y Felipe Lamas, apoyados respectivamente en los números 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley que los autoriza, y declarado improcedente por este Tribunal Supremo respecto al Bernardo en providencia de 27 de Junio último conforme al art. 20 de dicha ley, alega el primero como fundamentos, así la infraccion cometida por la Sala sentenciadora omitiendo apreciar la circunstancia 9.ª del art. 10 del Código que se desprende de los hechos consignados en el fallo, puesto que hubo verdadero abuso de superioridad en la comision del delito y debió agravarse la pena impuesta, como la violacion del 510, prescribiendo y haciendo caso omiso del conato, soborno y delito, de coaccion que aparece justificado en los autos; y el Felipe Lamas, á la par que rechaza la agravacion solicitada por el Ministerio público, supone infringidos los artículos 15 del Código y 12 de la ley sobre procedimientos, ya por cuanto los hechos consignados en la sentencia no determinan su responsabilidad como coautor del delito, ya porque los testigos en que se apoya tal apreciacion son tachables legalmente como interesados en acriminarle de los testigos de los ministros de la causa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando, en cuanto al recurso deducido á nombre de Felipe Lamas cuyas alegaciones se concretan á

Correspondencia certificada.

CARTAS ORDINARIAS.

Las cartas ordinarias que los remitentes deseen someter á la formalidad de la certificacion, se franquearán con arreglo á su peso, y devengarán, cualquiera que este sea, un derecho adicional, fijo é invariable que se establece en la cantidad de 50 céntimos de peseta.

Ese derecho es único para la certificacion de cartas, bien se destinen estas al interior de la poblacion, ya se dirijan á un punto cualquiera de la Peninsula, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos, ó bien se remitan á la Isla de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Poo, Annobon y Corisco.

B.

Pliegos conteniendo valores de la deuda del Estado.

Para la certificacion de esta clase de correspondencia satisfarán los remitentes:

1.º El franqueo que corresponda á los pliegos, segun su peso, como cartas ordinarias.

2.º El derecho fijo é invariable de certificacion, ó sean 50 céntimos de peseta. Su trasmision continuará sometida á las condiciones actualmente vigentes.

ANUNCIOS.

Certificados asegurando alhajas y efectos de poco valor.

El porte de esta clase de correspondencia se compondrá:

1.º Del franqueo, que será el doble de lo que corresponda á una carta ordinaria de su mismo peso.

2.º Del derecho fijo, é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta.

3.º De un derecho especial de seguro, que continuará siendo el 3 por 100 del valor en que los objetos fueron tasados.

Para el envío y tasacion de esta clase de objetos se seguirán observando las prescripciones hasta hoy vigentes.

Certificacion de las diferentes clases de correspondencia que se detallan en los números 3, 4, 5, 7 al 11 de esta tarifa.

Para el envío de estas clases de correspondencia, bajo el carácter de certificado, abonarán los remitentes:

1.º El franqueo que segun su especial tarifa les corresponda.

2.º El derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta.

Libros.

El envío de paquetes de libros bajo garantía continuará en la forma hoy existente, á saber:

1.º Por medio de certificacion.

2.º Con doble factura.

En el primer caso pagarán los remitentes el franqueo que corresponda al paquete segun su peso, y con arreglo á la especial tarifa para esta clase de objetos, y además el derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta.

En el segundo caso sólo se abonará el precio que corresponda al franqueo; pero la presentacion del paquete se hará por medio de doble factura, y uno de los dos ejemplares de esta es la única garantía de que dispone el remitente.

Madrid 15 del Setiembre de 1872.—Aprobada.—Ruiz Zorrilla

(Se continuará)

impugnar la prueba apreciada en uso de su exclusiva competencia por la Sala sentenciadora y que como materia de procedimiento no se halla comprendida en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley sobre casacion criminal, como con repetición lo tiene decidido este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admision del recurso interpuesto a nombre de Felipe Lamas, a quien condenamos con las costas causadas a su instancia; y admitimos el deducido por el Ministerio fiscal, para cuya decision mandamos pase este expediente a la Sala tercera de este Supremo a los efectos procedentes en derecho;

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion:—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. don Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 12 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, a 12 de Julio de 1872, en el expediente número 1.766 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Victorio Lopez Ortiz.

1.º Resultando que a las doce y media del dia 20 de Febrero de 1871 se presentó este atgo embriagado en una taberna de la villa de Galvez, partido de Navahermosa, y sin mediar cuestion tiró de improviso un navajazo a Eustasio Garcia que le causó en el muslo izquierdo una lesion que necesitó 13 dias para su curacion; é indagado Lopez negó su participacion en el suceso, expresando acostumbra a embriagarse de tarde en tarde.

2.º Resultando que la seccion 2.ª de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 26 de Abril de 1872, declaró que el hecho probado constituia delito de lesiones menos graves sin circunstancias atenuantes ni agravantes, siendo su autor el procesado Victorio Lopez a quien con arreglo a los articulos 433 y demás de aplicacion, ordinaria del Código penal reformado, condenó en dos meses y un dia de arresto mayor, accesorio, indemnizacion de 13 pesetas al lesionado y costas.

3.º Resultando que a nombre de Lopez Ortiz se interpone contra la anterior sentencia recurso de casacion apoyado en los casos 1.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y suponiendo infringidos los articulos 1.º y 433 del citado Código, porque si Lopez hirió a su convecino estando ébrio y sin mediar cuestion ni existir resentimiento anterior, lo hizo por el estado en que se hallaba, no

siendo su accion intencionada, por lo que no constituia delito; y además el art. 82, porque debió tomarse en cuenta la atenuante de embriaguez y penársele en el grado mínimo.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia y en los mismos ha de fundar el recurrente sus alegaciones.

2.º Considerando que de aquellos no resulta suficientemente probada la embriaguez, y por consiguiente no tienen fundamento las alegaciones de no haber cometido el delito con intencion ni la circunstancia expresada con relacion a los articulos 1.º y 9.º del Código penal en su caso 6.º.

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen meritos fundados para la admision del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la del. interpuesto, con las costas, comuniquese esta decision a la Sala sentenciadora a los efectos oportunos.

Asi por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion:—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. don Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 12 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

NUMERO 757. Sanidad. Habiéndose declarado la enfermedad viriblosa en los ganados lanares de Genaro Gallego, Nicolás Fernandez y Venancio Garcia, vecinos de San Asensio, el Ayuntamiento les ha señalado para su pastura los términos de Peñalascuevas, Santa Julita, El Roble, Campillo y las Cuevas. Lo que se anuncia al público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Logroño 21 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 758. COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO. No habiendo tenido efecto la subasta celebrada con fecha 16 del corriente y en cumplimiento de acuerdo adoptado por la Excm. Diputacion provincial se publica la subasta del suministro de los articulos de primera necesidad que en el presente año económico de 1872 a 73 necesitan para su consumo el Hospital provincial y las Casas de Misericordia y Expositos, cuyos suministros se harán con entera sujecion a los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Conta-

duría de fondos provinciales, seccion de Beneficencia, y a la baja de los precios que marca la tarifa que a continuacion se inserta.

La subasta se verificará en licitacion abierta y tendrá lugar el dia 30 del corriente a las once de su mañana ante la Comision provincial.

Logroño 22 de Setiembre de 1872.—El Presidente, José Carabias.—P. A. de la D., Joaquin Farias, Secretario.

TARIFA. ARTICULOS. PESO Ó MEDIDA. TIPOS. Pesetas-cénts. Pan Kilógramo 0 31 Alubias Hectólitro 27 34 Cebada Idem 9 03 Sal Quintal métrico 5 50 Aceite Litro 4 06

NUMERO 759. ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo trascurrido ya todo el periodo electoral durante el cual se suspendieron el cobro y apremio de las multas impuestas por el Visitador del papel sellado a los Comerciantes é industriales de los pueblos, cabezas de Juzgado y Capital a quienes se les comunicó al pago según anuncios que en los Boletines oficiales y sitios de costumbre tiene publicados esta Administración; se concede un nuevo é improrrogable y último plazo de ocho dias contados desde esta fecha terminado el cual y con gran sentimiento mio se pasarán los apremios respectivos para efectuar los cobros de la cantidad que a cada uno corresponda.

Y con el fin de evitar mayores recargos y que tenga la más amplia publicidad he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial Logroño 23 de Setiembre de 1872.—Francisco de Goicoechea.

NUMERO 760. D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Garcia y Escudero (a) Pinaro vecino de Fitero en la provincia de Navarra, para que en el término de nueve dias que por este segundo edicto se le señalan, comparezca en este Juzgado a contestar a los cargos que contra él resultan en la causa criminal que al mismo se sigue sobre robo de treinta y siete pesetas y setenta y cinco céntimos a Santiago Alvarez vecino de San Felices, parándole caso contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera del rio Alhama a veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Eduardo Torres Aisa.—Por mandado de don Sancho Romualdo Benito.

NUMERO 763. COMISARIA DE GUERRA DE LOGROÑO. El Comisario de Guerra Inspector de Provisiones.

Hace saber: que no habiendo causado efecto las dos subastas celebradas en los dias 2 y 18 del mes actual para contratar a precios fijos el suministro de provisiones a las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y de tránsito por esta plaza desde 1.º de Octubre próximo a fin de Setiembre de 1873, se convoca a una nueva licitacion para ajustar dicho servicio por sistema misto, que

tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra (Barrio cepto núm. 1.º) el dia 2 del referido Octubre a las doce de su mañana con sujecion al pliego general de condiciones y al redactado al efecto que se halla de manifiesto en ella.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho servicio. Logroño 22 de Setiembre de 1872.—P. I., El Oficial 3.º Moisés Iglesias.

TARIFA. ARTICULOS. PESO Ó MEDIDA. TIPOS. Pesetas-cénts. Pan Kilógramo 0 31 Alubias Hectólitro 27 34 Cebada Idem 9 03 Sal Quintal métrico 5 50 Aceite Litro 4 06

NUMERO 759. ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo trascurrido ya todo el periodo electoral durante el cual se suspendieron el cobro y apremio de las multas impuestas por el Visitador del papel sellado a los Comerciantes é industriales de los pueblos, cabezas de Juzgado y Capital a quienes se les comunicó al pago según anuncios que en los Boletines oficiales y sitios de costumbre tiene publicados esta Administración; se concede un nuevo é improrrogable y último plazo de ocho dias contados desde esta fecha terminado el cual y con gran sentimiento mio se pasarán los apremios respectivos para efectuar los cobros de la cantidad que a cada uno corresponda.

Y con el fin de evitar mayores recargos y que tenga la más amplia publicidad he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial Logroño 23 de Setiembre de 1872.—Francisco de Goicoechea.

NUMERO 760. D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Garcia y Escudero (a) Pinaro vecino de Fitero en la provincia de Navarra, para que en el término de nueve dias que por este segundo edicto se le señalan, comparezca en este Juzgado a contestar a los cargos que contra él resultan en la causa criminal que al mismo se sigue sobre robo de treinta y siete pesetas y setenta y cinco céntimos a Santiago Alvarez vecino de San Felices, parándole caso contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera del rio Alhama a veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Eduardo Torres Aisa.—Por mandado de don Sancho Romualdo Benito.

NUMERO 763. COMISARIA DE GUERRA DE LOGROÑO. El Comisario de Guerra Inspector de Provisiones.

Hace saber: que no habiendo causado efecto las dos subastas celebradas en los dias 2 y 18 del mes actual para contratar a precios fijos el suministro de provisiones a las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y de tránsito por esta plaza desde 1.º de Octubre próximo a fin de Setiembre de 1873, se convoca a una nueva licitacion para ajustar dicho servicio por sistema misto, que

ANUNCIOS. COLEGIO POLITÉCNICO RIOJANO CON APROBACION DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA. DIRIGIDO POR EL Dr. D. José Muñoz del Castillo, Catedrático de Física y Química del Instituto y EL Dr. D. Joaquin Lopez Correa, Catedrático de Geografía e Historia, CALLE MAYOR, 75, LOGROÑO. Este establecimiento, que se abrirá el primero de Setiembre del presente año; ofrece a las familias las mejores garantías respecto al éxito que se proponen al procurar para los hijos una sólida educacion y una carrera. Los estudios están divididos en dos secciones; una de Filosofía y Letras a cargo de D. Joaquin Lopez Correa; otra de Ciencias, a cargo de D. José Muñoz del Castillo, los que cuentan cada uno en su seccion con el número de profesores necesario. Además de la asistencia a las clases, el estudio diario será precedido de explicaciones de los catedráticos, que le hagan más fructífero y fácil a los niños. Habiéndose construido el local del Colegio para este efecto, inútil es advertir que sus espaciosas y cómodas dependencias reúnen inmejorables condiciones para la más cómoda é higiénica estancia de los alumnos, de lo cual se pueden convencer las personas que gusten visitarlo. Los alumnos pueden ser internós ó medio pensionistas; asistir a las clases del Instituto, o recibir completamente la enseñanza dentro del Colegio. Las clases de adorno, gimnasia, lengua francesa, dibujo, música, etc., completan la educacion de los jóvenes. La suscripcion está abierta hasta el 30 de Setiembre. Se remite gratis el reglamento a las personas que lo deseen y para más detalles dirigirse al Director Don José Muñoz del Castillo. W-11 IMP. DE F. MENCHACA.